JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACION :	**2021-00157**
ACCIONANTE :	**FABIO VARGAS CASTILLO**
ACCIONADO :	**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **FABIO VARGAS CASTILLO,** contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** por violación al derecho fundamental de petición.

II. LA ACCION:

El accionante presentó acción de tutela indicando que es víctima de desplazamiento forzado y que requiere medidas que ayuden a mitigar su situación. Que mediante resolución No. 04102019-38166 del 29 de agosto de 2019, se decidió el pago de indemnización administrativa según informe, sin que a la fecha se le hubiere realizado el mismo.

Expresa que dada las circunstancias y su estado de necesidad requiere que su pago se realice de manera inmediata.

- Presenta como prueba: Fotocopia de la cédula de ciudadanía, historia clínica, respuesta del 10 de julio de 2020.

LO QUE SE PRETENDE

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el pago de la indemnización administrativa de manera inmediata.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 04 de mayo de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada**,** para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.

RESPUESTA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

Informa que mediante resolución No. 04102019-38166 del 29 de agosto de 2019, reconoce al accionante el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Que dada la aplicación del método técnico de priorización existe impedimento para dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa toda vez que debe ser respetado dicho método establecido en la resolución No. 1049 del 2019.-

En términos generales, la unidad requiere el cumplimiento del derecho al debido proceso, frente a la aplicación del método técnico de priorización y requiere se garantice el mismo, solicitándose se declare la improcedencia de la presente tutela, advirtiendo la necesidad de priorizar los diferentes pagos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Conforme a la situación fáctica planteada, se entra a definir si la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, vulnera los derechos fundamentales del actor al no decidir de fondo acerca de la solicitud de entrega indemnización administrativa presentada por el señor FABIO VARGAS CASTILLO, radicada con No. 20217110481702, cuando no se le ha indicado una fecha que permita conocer el momento en que se realizará dicho pago.

La tesis del despacho es que se tutelaran los derechos del accionante en razón a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, reconoció la indemnización administrativa y no ha indicado fecha de pago de dicha prestación, como persona no priorizada.

NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para peticionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).

2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LAS ACTUACIONES DE GRUPOS ARMADOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO, Y PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA MISMA, EN VIRTUD DEL DECRETO 1290 DE 2008, EL DECRETO 4800 DE 2011, REGLAMENTARIO DE LA LEY 1448/11,

El gobierno nacional en aras de proteger las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por la acción de los grupos armados organizados al margen de la ley, y en uso de sus facultades legales y extraordinarias, mediante el Decreto 1290 de 2008, creó el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de este conflicto, y dispuso el procedimiento a seguir, con el fin de que las personas en situación de desplazamiento perciban una indemnización solidaria, sin perjuicio de reclamar por la vía judicial correspondiente.

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448/11, en el artículo 155, dispone que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290/08, que no hayan sido resueltas por el Comité de Reparación Administrativa, se tendrán como solicitudes de Inscripción en el Registro Único de Víctimas; el Parágrafo 1 de esta misma norma, señala que las víctimas tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, conforme lo montos aludidos en el Decreto 1290/08, siempre que se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, y el término para adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, es el de 60 días , según lo señala el artículo 156 de la citada Ley, y comenzará a contarse una vez la Unidad Administrativa reciba la petición, así lo señala el parágrafo único del artículo 34 ibídem.

Sobre este aspecto La Corte Constitucional, en sentencia T-480 de 2010, ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N) y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N).

"Estos derechos hacen parte de un amplio catálogo que tiene como "columna vertebral" los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación**. Ellos "se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia".

".....Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser **suficiente, efectiva, rápida y proporcional** a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido. El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas".

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 136 y ss. la indemnización por vía administrativa para la población en situación de desplazamiento forzado, deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional, y ella comprende la entrega al grupo familiar de dinero o de otros mecanismos como: (i) Subsidio integral de tierras; (ii) Permuta de predios; (iii) Adquisición y adjudicación de tierras; (iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva (Parágrafo 3°).

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a fin de reglamentar el trámite de la indemnización por vía administrativa, determinando que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados para el efecto velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad (artículo 146).

La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa se sujetará a criterios como, la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial (Artículo 148). Sin embargo, la norma establece en determinados casos algunos topes, de conformidad con la gravedad de la lesión o el daño victimizante que están enlistados en el artículo 149.

Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

El procedimiento para la solicitud de indemnización está estipulado a partir del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, que indica que las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata ese decreto.

Según la norma, la indemnización administrativa podrá ser entregada en pagos parciales o un pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización; y la entrega no obedece al orden de formulación, sino a criterios de progresividad y gradualidad para la reparación efectiva y eficaz (Inciso 3°, artículo 151).

LA RESOLUCIÓN 01958 DE 6 DE JUNIO DE 2018, Puntualiza:

En tratándose de solicitudes de indemnización administrativa el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa", establece un procedimiento con 3 rutas:

1. **Ruta Priorizada**: mediante la cual serán atendidas victimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la resolución 01958 de 2018 (aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años , personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más de afección en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca).

2. **Ruta general:** a través de la que se atenderán victimas que no se encuentren con algunas de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrara en vigencia 6 meses después de la expedición de la mencionada resolución).

3. **Ruta transitoria:** en la que se atenderán aquellas victimas que previo a la expedición de la resolución 01958 de 2018 han adelantado su proceso de documentación con la unidad para las Victimas.

Sobre los términos para contestar:

"ART 12.

Decisión de fondo sobre las solicitudes de indemnización administrativa. La unidad para la atención y reparación integral a las victimas decidirá si la victima tiene derecho o no a la indemnización administrativa.

Esta decisión será emitida dentro del **ciento veinte (120) días hábiles** siguientes a la fecha del diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos.

ART 15.

Victimas con documentación previa de indemnización. En caso de que las victimas hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativa, de acuerdo con el artículo 7 de la resolución 848 de 2014, antes de la expedición de esta resolución y no hayan sido informadas del estado de su trámite, la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta **ciento ochenta (180) días**, contados a partir de la expedición de la presente resolución. "

Parágrafo. Si dentro del término de que trata el presente artículo, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, evidencia que la documentación requerida para decidir sobre el derecho a la indemnización administrativa se encuentra incompleta,

solicitara a la víctima que aporte los documentos faltantes. Hasta tanto no se complete la documentación, se suspenderán el término inicial de hasta **ciento ochenta (180) días**."

LA RESOLUCIÓN 01049 DEL 15 DE MARZO DE 2019, Puntualiza:

ART 6: FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA el procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollara en cuatro fases así:

a) **Fase de solicitud de indemnización administrativa.**
b) **Fase de análisis de la solicitud.**
c) **Fase de respuesta de fondo de la solicitud.**
d) **Fase de entrega de las medidas.**

Art 20: VICTIMAS CON DOCUMENTACION PREVIA DE INDEMNIZACION:

Respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir 6 de junio de 2018, se adicionan **noventa (90) días hábiles** para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contaran a partir del 01 de marzo de 2019.

Al tiempo precisa que en caso de no ser posible adoptar una decisión de fondo porque la documentación se encuentra incompleta, el término se entiende suspendido hasta que no se complete la respectiva documentación.

En cuanto a la asignación del turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa el artículo 13 de la **RESOLUCIÓN 01958 DEL 06 DE JUNIO DE 2018**, establece que "la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, procederá de forma anual aplicar el método técnico de focalización y priorización para la asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización de administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector."

En conclusión, se tiene que para decidir acerca de la solicitud de indemnización administrativa, se cuenta con un plazo de ciento veinte (120) días, pero que dentro del término de noventa días (90) días al recibido de la solicitud se puede requerir los documentos faltantes para tramitar la petición, hecho que generara que quede

suspendida la emisión de la resolución correspondiente hasta el cumplimiento del requerimiento.

Del pago de la indemnización administrativa:

Frente al deber de realizar el pago de la obligación de la indemnización administrativa, la Corte Constitucional ha realizado el deber de indicar la fecha probable del mismo pese a la existencia de las normas antes aludidas, al respecto en auto 331 de 2019, precisó:

> "(…) *se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii)* ***los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.***"

Al tiempo, el Tribunal Superior de Neiva citando dicho pronunciamiento refiere el deber no solo de indicar el monto a pagar por la indemnización administrativa, sino el de señalar la fecha probable en que se realizara dicha estimación. Al respecto, dicha corporación en sentencia de tutela del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), con radicado No. 41001-31-10-004-2020-00119-01, dijo:

> "(…) Razón por la que de no existir duda de la titularidad del derecho a la indemnización administrativa en cabeza del accionante y su núcleo familiar, como se observa en la Resolución 04102019-42962 de 16 de septiembre de 2019, para entender satisfecho el núcleo esencial de los derechos pregonados es necesario **indicar el monto de la indemnización y la fecha o plazo probable de desembolso o turno**, y si bien es necesaria la aplicación de los métodos de priorización contemplados en la Resolución 1049 de 2019, estos no eximen a la accionada de la obligatoriedad de referir las circunstancias que aquí están ausentes…"

En conclusión, este despacho no desconoce el deber de la UNIDAD ADMINSTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS de realizar el proceso de priorización, pero primigeniamente en la resolución de reconocimiento debe precisar una fecha para la realización del pago estimado bien sea como persona priorizada o como persona no priorizada, pues debe existir un tiempo razonable para el pago de la prestación.

B.- Valoración y Conclusión:

Se tiene en este caso, que el accionante aduce vulneración de sus derechos fundamentales como persona desplazada por la violencia, por no habérsele indicado la fecha de pago de su derecho a la indemnización administrativa pese haberse presentado la respectiva solicitud.

Por el contrario, la entidad accionada en su defensa alega que el accionante FABIO VARGAS CASTILLO, le fue reconocida indemnización administrativa mediante resolución No. 04102019-38166 del 29 de agosto de 2019, pero que debe respetarse el método técnico de priorización.

De las pruebas aportadas con la tutela, se observa que el accionante presentó solicitud de entrega de la indemnización administrativa radicada con No. 20217110481702, y frente a la misma se dterminó que la indemnización administrativa fue reconocida con resolución No. 04102019-38166 del 29 de agosto de 2019, pero que su pago quedaba sujeto a lo establecido en el método técnico de priorización, puesto que aplicado el método técnico de priorización a 30 de junio de 2020, frente a la solicitud No. 977386-461666, no es procedente la entrega por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo cual debe esperar a la próxima vigencia fiscal para su pago.

En concreto, se tiene que dicha orientación no corresponde con los planteamientos señalados por la Corte Constitucional, ni el Tribunal Superior de Neiva, por medio de las decisiones citadas en esta providencia, puesto que debe existir un plazo razonable para el pago de la medida administrativa que le fue reconocida, puesto que debe poderse materializar el derecho que le asiste.

En ese orden, debe indicarse que las personas priorizadas son aquellas que se encuentran en alguna situación especial, esto es de *urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad* de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, y solo a estas se entregan de manera priorizada la indemnización al tenor de lo establecido en el artículo 14 del mismo estatuto.

Lo anterior, permite concluir que si el accionante no demuestra una situación especial nunca estará como priorizado y por ende no podrá acceder al derecho

que le fue reconocido de la indemnización administrativa que para el caso fue en el año 2019, lo cual da lugar a evidenciarse que debió realizarse el método de priorización para la vigencia del 2020 y para la fecha ya debería contar el actor con una fecha probable de pago, situación que a todas luces desconoce los derechos del actor, puesto que debe existir un término prudencial para el pago de la indemnización como persona No priorizada.

Luego entonces, este despacho concuerda que al accionante se le debe indicar la fecha en que se le realizará el pago de la prestación a la cual le asiste derecho como persona no priorizada, pues de otra forma se le desconoce su derecho al acceso a la indemnización administrativa, pues de no encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, no tendría una fecha cierta del pago de la prestación a la cual le asiste derecho.

En conclusión, este despacho amparara los derechos del accionante para que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS –UARIV-, indicar fecha para el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida al accionante mediante la resolución No. 04102019-38166 del 29 de agosto de 2019.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **FABIO VARGAS CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de 48 horas, indique al señor FABIO VASGAS CASTILLO, fecha probable de pago de la indemnización administrativa como persona no priorizada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bb1a3e7c0ccf8cc9c37848cb28d9a07e20d65672c352068a51bbc161cd77ca**
Documento generado en 12/05/2021 03:39:34 PM